Facultad de Ciencias Económicas y de Administración



Universidad Católica de Córdoba IMPUESTOS I – Cátedra "B"

Trabajo de Investigación

Guía de Trabajos Prácticos

Unidades XIII a XIV – 3º Parte

Alumno: Priscila Natalí Rossi

Tutor: Cra. Rodriguez Raffo Eleonora

Co-tutor: Cr. Pérego De La Torre Hugo

Res. Decanal Nº: 108/15



Fecha de entrega: 23/06/2017

EJERCICIO 1: TEORICO-PRÁCTICO – "IMPUESTO A LAS GANANCIAS A RETENER"

A. Si corresponde retener en concepto de Impuestos a las Ganancias ya que Sanatorio S.A. debe actuar como agente de retención. Los honorarios por los servicios prestados que se le abonan al Dr. Gallegos se encuentran gravados por dicho impuesto, por lo que corresponde retener en el monto que supere al mínimo no sujeto a retención ya que el Dr. Se encuentra inscripto como contribuyente al Impuesto a las Ganancias. Corresponde retener \$3.430,00, calculado de la siguiente manera:

Pago de honorarios	\$ 25.000,00
Mínimo no sujeto a retención (s/tabla)	\$ 7.500,00
Monto neto sujeto a retención	\$ 17.500,00
Monto fijo (s/escala)	\$ 2.520,00
Retención (s/escala)	\$ 910,00
Retención a practicar	\$ 3.430,00

B. En este caso también corresponde realizar la retención del Impuesto a las Ganancias, pero esta vez directamente sobre los honorarios cobrados por el Dr. Gallegos, ya que el mismo NO se encuentra inscripto como contribuyente a dicho impuesto. En este caso el monto a retener es de \$7.000,00, calculado de la siguiente manera:

Retención a practicar	\$ 7.000,00
% a retener	28%
Pago de honorarios	\$ 25.000,00

C. De acuerdo al art. 26 de R.G. Nº 830, la cual establece que "De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento: a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente. b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención. c) Al excedente que

resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda. d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto. El procedimiento mencionado precedentemente no se aplicará cuando se trate de: 1. Sumas que se paguen por vía judicial. 2. Operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 18. 3. Operaciones enunciadas en los incisos a), punto 1., m), n) y ñ) del Anexo II de la presente."

Siguiendo este procedimiento, logramos establecer las retenciones que deben aplicarse junto a cada uno de los pagos realizados a Gustavo:

	Fechas de pago									
Concepto		10/05/2015		20/05/2015		30/05/2015				
Pago de honorarios	\$	5.000,00	\$	8.000,00	\$	13.000,00				
Pagos anteriores en el mismo mes		0	\$	5.000,00	\$	13.000,00				
Total	\$	5.000,00	\$	13.000,00	\$	26.000,00				
Minimo no sujeto a retención	\$	-7.500,00	\$	-7.500,00	\$	-7.500,00				
Monto neto sujeto a retención	\$		\$	12.520,00	\$	20.880,00				
Retención (s/ escala)	\$	-	\$	2.194,40	\$	4.308,80				
Retenciones efectuadas en el mismo mes	\$	-	\$	-	\$	2.194,40				
Retención a practicar	\$	1	\$	2.194,40	\$	2.114,40				

- D. A pesar de que Sanatorio S.A. es agente de retención del Impuesto a las Ganancias, no debe efectuar retención alguna por dicho impuesto ya que la fundación ha acreditado al agente de retención su condición de exento, beneficio que obtuvo por acogerse bajo el Inc. f del Art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- E. De acuerdo a la RG (AFIP) Nº 739 Régimen de Retención. Pago a Beneficiarios del Exterior con Carácter de Pago Único y Definitivo- Cuando el encargado de abonar el Impuesto a las Ganancias sea el beneficiario situado en el exterior (Dr. Wilson), la retención se obtiene aplicando la alícuota máxima de imposición (35%) sobre la presunción de ganancias de fuente que corresponda a la operación que se trate; Cuando la operación sea pactada en moneda extranjera, deberá convertirse en moneda argentina tomando el tipo de cambio de la efectiva negociación contando de las divisas destinadas para el pago de la ganancia al beneficiario del exterior, de no existir, se utilizará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago.

Priscila Natalí Rossi - GUIA DE TRABAJOS PRÁCTICOS - SOLUCIONES- UNIDAD V, VI, XI

Distinto es el caso en que el beneficiario y el pagador (en nuestro caso Sanatorio S.A.) pactan que este último se hará cargo del Impuesto a las Ganancias que corresponde al primero, se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar dicha ganancia con el importe del respectivo gravamen que se hubiera tomado a cargo.

Para determinar la ganancia neta de la fuente argentina, debe aplicarse el porcentaje que establece la ley para este tipo de operaciones (en nuestro caso, se aplica el Art. 93 Inc. d LIG, el cual establece el 70%).

Dicho esto, decimos que si el Dr. Wilson es quien se hará cargo de abonar el Impuesto a las Ganancias deberá retenerse \$115.150,00, mientras que si el encargado de abonar el Impuesto a las Ganancias es Sanatorio S.A. deberá realizar una retención de \$106.761,59.

	IIGG a cargo de						
Concepto	Dr.	Wilson	Sar	natorio S.A.			
Honorarios en \$	\$	470.000,00	\$	470.000,00			
Tasa presunción de ganancia de fuente Arg.		70%		70%			
Presunción de ganancia de fuente Arg.	\$	329.000,00	\$	329.000,00			
Tasa		35%		35%			
Base imponible			\$	622.516,56			
Retención a efectuar	\$	115.150,00	\$	152.516,56			
Honorarios a pagar neto de retención	\$	354.850,00	\$	470.000,00			
Costo para empresa	\$	470.000,00	\$	622.516,56			

EJERCICIO 02: MULTIPLE OPCIÓN

OPCIÓN A. De acuerdo al libro Impuesto a las ganancias, editorial Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba Edición año 2015 Capítulo XII Pág. 542, "En la práctica, las retenciones efectuadas por un agente de retención durante la primera quincena de un mes deben ser depositadas a favor del Fisco entre los días 21 y 23 del mismo mes, mientras que las practicadas durante la

segunda quincena se ingresan entre los días 9 y 11 del mes siguiente aproximadamente, conforme el calendario de vencimiento fijado por la AFIP para cada año y en función de la terminación de la clave única de identificación tributaria (CUIT) del agente de retención".

2) OPCIÓN B. De acuerdo a la Resolución General Nº 830, Art. 4 y Anexo IV serán Agente de Retención: "Deberán actuar como agentes de retención los sujetos, domiciliados o radicados en el país, indicados en el Anexo IV de la presente.", "Deberán actuar como agentes de retención los siquientes sujetos siempre que se encuentren domiciliados o radicados en el país: a) Las entidades de derecho público. b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria. c) Las sociedades, asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie. d) Las entidades financieras e) Los fideicomisos por los pagos vinculados con su administración y gestión. f) Los fondos comunes de inversión por los pagos vinculados con su administración y gestión. q) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio. i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares. j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención. k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en zonas francas. I) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.". De acuerdo a la Resolución General № 830, Art. 7 y Anexo V serán Sujetos pasibles de retención: "Las retenciones serán practicadas a los sujetos detallados en el Anexo V de la presente, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto. Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión exceptuados de retención quedan obligados a presentar a los agentes de retención, manifestando dicha circunstancia." a. Las personas físicas y sucesiones indivisas, b. Empresas o explotaciones unipersonales, c. Sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, d. Fideicomisos constituidos en el país conforme a la Ley N° 24.441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto N° 1.344/98, y sus modificaciones, f. Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, a. Los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas iurídicas."

- OPCIÓN D. De acuerdo al libro Impuesto a las ganancias, editorial Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba Edición año 2015 Capítulo XII Pág. 544-545 "La Resolución General (AFIP) № 2437 (BO: 22/04/2008) establece un Régimen de retención del Impuesto a las Ganancias para sujetos residentes en el país que perciban rentas de la Cuarta Categoría comprendidas en los incisos a, b, c −excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y e del Art. 79 de la ley.", "Los sujetos pasibles de retención son las personas que perciban las rentas alcanzadas por el régimen- empleados en relación de dependencia, beneficiarios de jubilaciones, etcétera-. Corresponde señalar que los beneficiarios del exterior que perciban estas rentas se encontrarán sujetos a la retención de carácter de pago único y definitivo establecida en el Título V de la misma Ley", "Las rentas sujetas al presente régimen son las que se enumeran a continuación: 1. Desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares −inc. a art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias-. 2. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia −inc. b art. 79 de la LIG-. 3. Jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal −inc. c art. 79 de la LIG-. 4. Servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas de trabajo que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno que perciban. Cabe recordar que el criterio de imputación para el beneficiario, al tratarse de rentas de la Cuarta Categoría, es por lo percibido y estará sujetas a retención independientemente de la forma de pago, es decir en dinero o en especie.".
- 4) OPCIÓN D. Guiándonos por el libro Impuesto a las ganancias, editorial Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba Edición año 2015 Capítulo XII Pág. 563-564, la retención se obtiene aplicando la alícuota máxima de imposición (35%) sobre la presunción de ganancias de fuente que corresponda a la operación que se trate; es usual que las operaciones alcanzadas por este régimen se pacten en moneda extranjera, por lo que debería convertirse en moneda argentina a los efectos de la determinación de la retención tomando el tipo de cambio de la efectiva negociación contando de las divisas destinadas para el pago de la ganancia al beneficiario del exterior, de no existir, se utilizará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago. Para determinar la ganancia neta de la fuente argentina, debe aplicarse el porcentaje que establece la ley para este tipo de operaciones (en nuestro caso, se aplica el Art. 93 Inc. f LIG, el cual establece el 60%). Si el beneficiario y el pagador pactan que este último se hará cargo del Impuesto a las Ganancias que corresponde al primero, cuestión que se denomina como "acrecentamiento" o grossing up. Si el pago del impuesto que correspondiera a la operación se encontrara a cargo del sujeto del país la retención se calculará sobre el monto que resulte de acrecentar dicha ganancia con el importe del respectivo gravamen que se hubiera tomado a cargo.

 Numéricamente, nuestro caso se resuelve así:

Concepto	Cálculo	Resultac		
Alquiler	U\$S 10.000,00 * \$15,00	\$	150.000,00	
Ganancia de fuente argentina	60%	\$	90.000,00	
Tasa efectiva	60% * 35%		21,00%	
Alícuota incremental	(100 * 21)/(100-21)		26,58%	
Retención	\$150.000,00 * 26,58%	\$	39.873,42	
Comprobación	((\$150.000,00*26,58%)+\$150.000,00)*21%	\$	39.873,42	

- OPCIÓN B. Guiándonos por el libro Impuesto a las ganancias, editorial Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba Edición año 2015 Capítulo XIV Pág. 680-681 y el Art 1 de la Ley de Ganancia Mínima Presunta, el IGMP es aplicable en todo el territorio de la Nación y se determinará sobre la base de los activos, valuados conforme a lo establecido por la ley. El hecho imponible está configurado por la tenencia de bienes que integran el activo a la fecha de cierre de un ejercicio y no por el patrimonio neto de los sujetos pasibles del gravamen; así mismo el gravamen no tiene en consideración la forma como fueron adquiridos los bienes alcanzados, es decir, si los titulares los compraron con fondos propios o financiados, esto hace que el impuesto se torne regresivo.
- OPCIÓN F. El Art. 2 de la Ley 25.063 determina que "Son sujetos pasivos del impuesto: a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato; b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente; c) Las empresas o explotaciones unipersonales unipersonales a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales; d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1º de la ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes; e)Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles; f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto los

fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley; g) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones; h) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.(...)".

7) OPCIÓN D. Para poder clasificar los bienes en bienes exentos y en bienes computables nos basamos en dos artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias Mínimas Presuntas. El art. 3 de la ley IGMP determina que "Están exentos del impuesto: a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640; b) Los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera, instituidos por la ley 24.196, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mencionado régimen; c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), q) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan; e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado; f) Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2º y, en el caso de fideicomisos financieros, los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario; a) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el inciso g) del artículo 2º y las cuotas partes y cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo; h) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; i) Los bienes pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2º cuando estén afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento; (Nota: Inciso i del artículo 3° observado por

el Poder Ejecutivo mediante art. 4º Decreto Nº 1.517/98, (B.O. 30/12/1998). Insistencia de la sanción por parte de las Cámaras de Diputados y Senadores, PE – 242/99 (B.O. 2/8/99) j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total. Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo. Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12. (párrafo incorporado por Ley Nº 25.239, Título VII, art. 7°, inciso a).-Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a dicha fecha..) Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes del presente gravamen." En cuanto a los bienes no computables es aplicable el art. 12 de la ley de IGMP el cual especifica que " A los efectos de la liquidación del gravamen no serán computables: a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente; b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siquiente. Art.12.1. - Lo establecido en el tercer párrafo del inciso j) del artículo 3º, es de aplicación respecto de los bienes inmuebles, situados en el país o en el exterior, excepto los que revistan el carácter de bienes de cambio o que no se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, minera, forestal o de prestación de servicios inherentes a la actividad del sujeto pasivo. Exclúyese a los bienes referidos en el párrafo anterior, de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12. A los fines de la valuación de los bienes indicados en este artículo, corresponderá considerar las normas previstas en el inciso b) del artículo 4º o en el inciso a) del artículo 9º, según corresponda."

8) OPCIÓN A. De acuerdo al libro Impuesto a las ganancias, editorial Asociación Cooperadora de la Facultad de Ciencias Económicas Universidad Nacional de Córdoba Edición año 2015 Capítulo XIV Pág. 710, "El procedimiento para la determinación de la base de cálculo del impuesto se resume en: IGMP determinado en el período fiscal anterior - suma computada como pago a cuenta por gravámenes similares pagados en el exterior - impuesto a las ganancias determinado en el periodo fiscal anterior = Base de cálculo de los anticipos del IGMP".

EJERCICIO 03: PRÁCTICO – "IGMP PARA UNA PERSONA JURÍDICA"

DETERMINACION IGMP PERÍODO 2015									
CONCEPTO		IMPORTE	OBSERVACIÓN						
Total activo contable	\$	3.284.285,00	Dato						
Créditos por venta (Incobrable Impositivo por IG)	\$	-163.000,00	Dato - Art. 4 inc e LIGMP						
Bienes de uso no computables	\$	-176.000,00	NOTA 1 - Art. 12 Inc. a LIGMP						
Inversiones	\$	-85.400,00	NOTA 2 - Art. 3 Inc e LIGMP						
Otros Créditos	\$	-1.560,00							
Base imponible IGMP	\$	2.858.325,00							
Impuesto determinado (1%)	\$	28.583,25	Art. 13 LIGMP						
IGMP a pagar	\$	28.583,25							

ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL AL 31/12/2015								
(SÓLO ACTIVO)								
Activo Corriente \$ 1.027.685,00								
Caja y Banco	\$	763.125,00						
Créditos por Ventas	\$	263.000,00						
Otros Créditos	\$	1.560,00						
Activo No Corriente	\$	2.256.600,00						
Bienes de Uso	\$	2.171.200,00						
Inversiones	\$	85.400,00						

Priscila Natalí Rossi - GUIA DE TRABAJOS PRÁCTICOS - SOLUCIONES- UNIDAD V, VI, XI

Activo Total	\$	3.284.285,00
--------------	----	--------------

NOTA 1

	VO	VU	/U Amort.		VU Amort.		VU Amort.		U Amort.		Amort.		/U Amort.		Amort. Acun		VR		_
Maquinaria (Guillotina)	\$ 220.000,00	10	\$	22.000,00	\$	44.000,00	\$ 176.000,00	Bien no comp.	Art. 12 Inc. a Ley IGMP										
Inmueble Rural (sin construcción)	\$ 1.650.000,00	•		-		-	\$ 1.650.000,00												
Rodado (Camioneta)	\$ 411.500,00	10	\$	41.150,00	\$	82.300,00	\$ 329.200,00												
Herramientas varias	\$ 20.000,00	10	\$	2.000,00	\$	4.000,00	\$ 16.000,00												
Totales	\$ 2.301.500,00				\$	130.300,00	\$ 2.171.200,00												

NOTA 2

<u>INVER</u>				
Participación en otra sociedad	\$	85.400,00	Bien exento	Art. 3 Inc. e Ley IGMP

EJERCICIO 04: PRÁCTICO "COMPENSACIÓN ENTRE IG E IGMP"

Para analizar el método de compensación como pago a cuenta entre el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta, primero debemos entender lo expuesto en la Ley de Impuesto a las Ganancias Mínimas Presuntas en el Art. 13, la cual determina que "El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley. El impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, una vez detraído de éste el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12. (párrafo sustituido por Ley N° 25.239, Título VII, art. 7°, inciso c). Vigencia: A partir del 31/12/99 y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a dicha fecha.) En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en este artículo, resultará de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente a la fecha del cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes. Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna. Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los DIEZ (10) ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente. Respecto de aquellos períodos en los que de acuerdo con la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el ingreso del impuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, queda facultada para verificar el monto del pago a cuenta a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, modificarlo aplicando las normas del artículo 14 de la citada ley."

A modo de síntesis y para poder comprender este método de compensación, establecemos tres puntos esenciales:

✓ El impuesto a las ganancias determinado para el período fiscal que se liquida podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Priscila Natalí Rossi - GUIA DE TRABAJOS PRÁCTICOS - SOLUCIONES- UNIDAD V, VI, XI

- ✓ Si un sujeto que sea contribuyente del Impuesto a la Ganancias Mínimas Presuntas (que no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Ganancias) y surgiera un excedente no absorbido no generará saldo a favor del contribuyente ni dará posibilidad de devolución o compensación.
- ✓ Si resultara insuficiente el Impuesto a las Ganancias como pago a cuenta del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, se admitirá computar como pago a cuenta el Impuesto a las Ganancias no absorbido. Es un crédito que podrá ser utilizado en el Impuesto a las Ganancias en los 10 ejercicios siguientes.

AÑO	IGMP	IG	INGRESO IGMP		INGRESO IG			TOTAL INGRESADO	
2012	\$ 18.000,00	\$ 9.000,00	\$	9.000,00	\$	9.000,00	\$	18.000,00	
2013	\$ 17.000,00	\$ 15.300,00	\$	1.700,00	\$	15.300,00	\$	17.000,00	
2014	\$ 13.000,00	\$ 17.500,00	\$	-	\$	8.500,00	\$	8.500,00	
2015	\$ 16.500,00	\$ 19.000,00	\$	-	\$	16.500,00	\$	16.500,00	
TOTAL	\$ 64.500,00	\$ 60.800,00	\$	10.700,00	\$	49.300,00	\$	60.000,00	

PERÍODO 2012										
IGMP	\$	18.000,00								
IG	\$	9.000,00								
Saldo a favor de AFIP	\$	9.000,00								
Ingresa al fisco	IG		\$	9.000,00						
iligiesa ai lisco	IGMP		\$	9.000,00						

PERÍODO 2013									
		4= 000 00							
IGMP	\$	17.000,00							
IG	\$	15.300,00							
Saldo a favor de AFIP	\$	1.700,00							
Ingresa al fisco	IG		\$	15.300,00					
	IGMP		\$	1.700,00					

PERÍODO 2014									
IG-IGMP	\$	4.500,00							
IG	\$	13.000,00							
Pago a cuenta IGMP	\$	4.500,00							
Saldo a favor de AFIP	\$	8.500,00							
Ingresa al fisco	IG		\$	8.500,00					
	IGMP		\$	-					
		2012		2013	Total				
Crédito de IGMP para ser utilizados en IG	\$	9.000,00	\$	1.700,00					
Utilizaciones	\$	-4.500,00	·						
Remanente	\$	4.500,00	\$	1.700,00	\$ 6.200,00				

PERÍODO 2015								
IG-IGMP	\$	2.500,00						
IG	\$	19.000,00						
Pago a cuenta IGMP	\$	2.500,00						
Saldo a favor de AFIP	\$	16.500,00						
Ingresa al fisco	IG		\$	16.500,00				
	IGMP		\$	-				
	2012		2013		Total			
Crédito de IGMP para	\$	4.500,00	\$	1.700,00				
ser utilizados en IG	7	7.500,00	7	1.700,00				
Utilizaciones	\$	-2.500,00						
Remanente	\$	2.000,00	\$	1.700,00	\$ 3.700,00			